



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 19 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902--Num. 136

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 17

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el artículo 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos, la cuestión afectaba, no solo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho de-

partamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y ya en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedientes que por inciden-

cias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que estas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para

que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en beneficio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia, la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas á este Ministerio se indica si son aplicables á tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder á un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación ó un Agente para hacer efectivo un crédito como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato sino está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia, del capital e intereses que se ha de cobrar del Estado, este enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos no puede ser consentida á las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que á la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares á favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado á favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan á los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes á la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomienda á los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas

las cuestiones que se refieran á procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen á favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las dependencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados á encomendar la gestión de estos asuntos á los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios ínterin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél á la aprobación de este Ministerio, con arreglo á los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado á la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder á Agentes en condiciones lesivas, indicando que en lo sucesivo se atenga á las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos, y los respectivos Alcaldes participen á dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden y para los efectos que se indican, lo digo á V. S.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.— S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Dirección general de Sanidad. — Circular.

Consultada la Dirección general de Sanidad por la Embajada de Italia acerca de la eficacia y fundamentos del suero anticanceroso inventado por el Profesor de Medicina don Alfonso Cano Pintefio, cuyas excelencias y eficacia terapéutica fueron encomiadas por su autor en prospectos y Revistas, creyó aquélla era deber suyo hacer una investigación sobre el particular, proponiéndose premiar al inventor, con todos los medios oficiales posibles, si se demostraba científica y clínicamente que el invento merecía esta protección, por contener descubrimientos verdaderos, estimularle á que perseverase en sus trabajos, con solamente que hubiese esperanzas fundadas de hallarse las investigaciones en buen camino y poder conducir algún día á resultados útiles á la humanidad y combatir su práctica, evitando que los desdichados enfermos cancerosos pagasen caras las falsas ilusiones producidas por un remedio engañoso más, el cual se cobraba á subido precio y se aplicaba con procedimientos algo dolorosos, como lo son todos los de inyecciones subcutáneas, en el caso desdichado de ser totalmente inútil.

Durante siete meses, la Dirección general de Sanidad ha venido dedicando singular interés á este asunto, realizando sus observaciones y estudios en Cádiz, sitio de residencia del Profesor, en los lugares de España donde tenía noticia de haber Profesores que hubiesen sometido algunos casos á este tratamiento, y principalmente en Madrid, en los establecimientos del Hospital de la Princesa, bajo la dirección del Decano D. José Ustáriz, y del Instituto Rubio, bajo la del director don Eulogio Cervera; ambos eminentes Cirujanos; y

Resultando que no se ha podido registrar un solo caso de verdadera curación, ni siquiera de alivio, entre los enfermos tratados por dichos señores, y solamente alguno de discutible alivio en las historias aportadas por el mismo inventor: Resultando que en la exposición de sus fundamentos científicos no se aprecia ninguna doctrina; ni enseñanza, que merezcan verdadera estimación, cuanto menos confianza en producir soluciones felices:

Resultando que la tentativa de investigación clínica intentada en el Hospital general de Madrid, bajo la dirección de los Cirujanos D. José Ortiz de la Torre y D. Juan Bravo, y con intervención del autor, no se llevó á cabo por renuncia y abandono del mismo:

Resultando que en los informes emitidos por los Doctores Ustáriz y Cervera se exponen consideraciones que inducen á prohibir esta práctica: y

Resultando que el mismo Sr. Cano y Pintefio reconoce y firma la inutilidad de este remedio:

Vista la Real orden de 2 de Marzo de 1895, que prohíbe el empleo de sueros medicinales sin la correspondiente autorización de este Ministerio:

Considerando que el elevado precio á que se cobraban estas inyecciones pudiera servir de estímulo á especulaciones reprobables; y

Considerando que los enfermos á quienes sus rebeldes y terribles padecimientos inducen á sacrificios y á confianzas, poco razonables con frecuencia, merecen la protección de la Medicina y de quien la ejerce dignamente, la Dirección general de Sanidad pone en conocimiento de los Colegios Médicos y de la clase

médica que el procedimiento de las inyecciones del suero anticanceroso, usado en muchos enfermos por el Profesor D. Alfonso Cano Pintefio y recomendado por algunos periódicos, es ineficaz, no tiene la base científica necesaria, y no merece sacrificio alguno por parte de los pacientes, ni confianza por la de los Médicos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1902.— El Director general, A. Pulido.— Señor Gobernador civil de la provincia de...

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

INSPECCIÓN PRIMERA

Subasta de pastos sobrantes en Aller

El día 5 de Julio próximo á las doce tendrá lugar en las Consistoriales de Aller, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia de Sindico, el Secretario del Ayuntamiento y un empleado del ramo ó la pareja de la Guardia civil del puesto de Cabañaquinta, la segunda subasta de los pastos sobrantes concedidos para la actual campaña en el monte público denominado Braña de San Isidro, en los cuales pueden pastar desde Junio al 30 de Septiembre 1.000 cabezas de ganado lanar y valoradas en 500 pesetas; regirán las condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Febrero último, que estarán de manifiesto en la Alcaldía desde el día en que se fije en la misma el oportuno edicto, así como las económico-administrativas que redactará el Ayuntamiento en cuanto no se opongan á las reglamentarias.

Pontevedra 5 de Junio de 1902.— El Inspector, José Ramón Inchaurreandiata.

R. al núm. 1.321

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Ponga

Anuncios.

Terminado el apendice al amillaramiento que ha de servir de base para hacer el reparto de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, con el objeto de que los que se crean perjudicados hagan las oportunas reclamaciones.

Consistorial de Ponga 11 de Junio de 1902.— El Alcalde, Por orden, Dalmacio P. Diaz, Secretario.

R. al núm. 1.358

Terminado el reparto individual de la cantidad correspondiente á este municipio para la extinción de la langosta, queda expuesto al público por el término de 8 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Consistorial de Ponga 11 de Junio de 1902.— El Alcalde, Por orden Dalmacio P. Diaz.

R. al núm. 1.359

Alcaldía de Gozon**Anuncio**

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la riqueza rústica y urbana para el año próximo de 1903; estará expuesto al público desde hoy hasta el 29, del corriente, durante cuyo tiempo pueden examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Luanco 14 de Junio de 1902.—
Por el Alcalde, El Primer Teniente,
José M. Mon.

R. al núm. 1.368.

Alcaldía de Las Regueras

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de territorial por rústica y urbana en el próximo ejercicio, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlo libremente los comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones de agravio que crean de justicia.

Las Regueras Junio 1.º de 1902.
—El Alcalde, Benigno G. Granda.
R. al núm. 1.369

Alcaldía de Boal**Edicto**

A las diez del día 28 del mes actual, y en el Salón de actos públicos de este Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta de arrendamiento de los derechos y recargos autorizados sobre todas las especies de consumos tarifadas para el año natural de 1903 y los cuatro siguientes, bajo el tipo actual de 14.117,50 pesetas para el Tesoro y los mencionados recargos, a venta libre y con las condiciones cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría. La garantía para poder licitar será del 5 por 100 del importe del tipo de subasta y la fianza definitiva del 25 por 100 del remate debiendo el concesionario pagar los derechos de inserción de anuncios, formalización de escritura de fianza y más que se originen.

Boal Junio 12 de 1902.—El Alcalde, José M. Infanzón.
R. al núm. 1.364

Alcaldía de Gijón

El día 30 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en el Salón llamado de Quintas de estas Consistoriales el arrendamiento en segunda subasta pública del Teatro de Jovellanos por el tiempo que media entre la adjudicación definitiva y el día 31 de Diciembre del corriente año.

El tipo de la subasta será de 2.875 pesetas, el sistema de pliegos cerrados con arreglo al modelo que figura al pie y para tomar parte en ella se requiere, que durante la primer media hora después de abierto el acto, entregue el licitador al señor Presidente dentro de sobre cerrado y ajustado a la ley la proposición extendida en papel del sello 11º, la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la caja de Depósitos, Sucursales o Depósito del Municipio, la cantidad de 143,75 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta, como fianza provisional a las resultas del remate.

La definitiva consistirá en el 10 por 100 de la adjudicación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, desde el día de la fecha.

Consistoriales de Gijón a 15 de Junio de 1902.—El Alcalde en funciones, Eduardo Marina.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., enterado y conforme con el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro de Jovellanos, se compromete a satisfacer por dicho arriendo la cantidad de..., (en letra) pesetas acompañando la cédula personal y demás documentos.

Fecha en letra y firma del proponente.

R. al núm. 1.363

Capitanía general del Norte

D. Bruno Cembranos Oteruelo, Capitán del Regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Oviedo y destinado a este Regimiento, Braulio Fernández Rodríguez, por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Braulio Fernández Rodríguez, natural de Malleza, provincia de Oviedo, de oficio jornalero, soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 días, a contar desde la fecha se presente en este Juzgado militar, sito en el Cuartel Alto de San Telmo, a fin de oír sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a dicho Juzgado y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Oviedo.

Dado en San Sebastián a veintisiete de Mayo de mil novecientos dos.—Bruno Cembranos.—El Sargento Secretario, Sergio Gómez.
R. al núm. 1.273

D. Emilio Alaguero y Vega, Capitán del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7 y Juez instructor del Expediente que por falta de incorporación a filas se instruye al recluta de esta mismo cuerpo Buenaventura Suárez Pérez. Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al referido soldado Buenaventura Suárez Pérez, hijo de José y de Josefa, natural de Oviedo, Ayuntamiento de id., concejo de id., provincia de id., de oficio y demás señas se ignoran para que en el término de 30 días a contar desde la publicación de esta Requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel Alto de San Telmo, ó ante la autoridad del punto en que se halle, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey, que Dios guarde, exhorto y requiero a todas las autoridades tanto

civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado desertor, para en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel antes citado.

Dado en San Sebastián a 9 de Junio de 1902.—Emilio Alaguero.—Por mandato del señor Juez, el Sargento secretario, Manuel Miguel.

R. al núm. 1.380

Un'versidad Literaria de Oviedo**Colegio de huérfanas Recoletas**

Se halla vacante en el Colegio de niñas huérfanas Recoletas de esta ciudad una plaza pensionada, cuya provisión corresponde a la Junta inspectora del mismo.

Las circunstancias que se requieren en las aspirantes para obtener esta plaza, son las siguientes: tener más de ocho años de edad y menos de doce, dentro del término señalado en este anuncio para la admisión de solicitudes, ser hija legítima ó legitimada por subsiguiente matrimonio, de padre ó madre natural de esta provincia, ó que tenga diez años de vecindad en ella, ser pobre y huérfana, a lo menos de padre ó madre, y estar vacunada y no padecer enfermedad contagiosa, ú otra que haga inconveniente su estancia en el Colegio, sin perjuicio de ser reconocida a su ingreso.

Son circunstancias preferentes para obtener dicha plaza:

1.º El parentesco dentro del cuarto grado con algún individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Claustro general de la Universidad.

2.º Ser huérfana de padre y madre.

La que fuere nombrada deberá traer al Colegio, nuevas ó en mediano uso, las prendas de vestir siguientes: dos camisas, dos enaguas, dos pares de medias, un vestido de tela de algodón, dos pañuelos de mano, otro para el cuello y unos zapatos.

Las aspirantes presentarán en el Rectorado, dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten concurrir en ellas las circunstancias arriba expresadas, los cuales podrán ser expedidos en papel de oficio, ó de pobres.

Oviedo 16 de Junio de 1902.—El Rector, Félix de Aramburu.
R. al núm. 1.382.

SECCION JUDICIAL**Juzgado de Piloña**

D. Carlos de la Vega Crtea, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Infiesto y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen.

En la villa de Infiesto a veintitres de Mayo de mil novecientos dos, el Sr. D. Ramón Cardín Meana, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguido a instancia de D. José Antonio Ortiz Jabal, vecino de esta villa, casado, de profesión Procurador, mayor de edad, como apoderado de D.ª Elena Carriado Arroyo, contra D. Justo Avila Coballes, vecino que fué de Cardes, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de

doscientas cincuenta pesetas procedentes de intereses.

Fallo.

Que debo condenar y condeno al demandado D. Justo Avila Coballes al pago de las doscientas cincuenta pesetas a D. José Antonio Ortiz, como apoderado de D.ª Elena Carriado Arroyo, con imposición de las costas.

Y por la rebeldía del mismo notificársele esta sentencia en la forma prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Ramón Cardín.—Fué publicada en el día de su fecha, Carlos de la Vega.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Juez municipal en Infiesto a diez de Junio de mil novecientos dos.—Carlos de la Vega.—Visto bueno, Cardín.

R. al núm. 369

Juzgado de Piloña

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Ramón Cardín Meana Juez municipal de este concejo, se manda citar a D. Eustaquio Piñera, ausente de ignorado paradero, para que el día veinticinco del corriente a las diez de la mañana comparezca en la Sala de este Juzgado a fin de proceder a la celebración del correspondiente juicio de faltas, por infracción a la Ley de Policía de Ferrocarriles, previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y a fin de que llegue a conocimiento del interesado, se extiende la presente cédula de citación para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Infiesto doce de Junio de mil novecientos dos.—Ramón Cardín.—Carlos de la Vega, Secretario.

R. al núm. 370.

Juzgado de La Habana

Licenciado Gustavo F. Arrocha y Llanera, Juez de primera instancia de Cárdenas, Cuba, en la provincia de Matanzas.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Feliciano Alvarez y Alvarez, conocido también por Alvarez Acevedo, natural de Poago, provincia de Oviedo, casado, de sesenta y cinco años de edad, hijo de D. José y de D.ª María, el cual falleció en esta ciudad de Cárdenas, donde tenía su residencia, el día quince de Agosto del año mil novecientos, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, sito en la calle de Ruiz, número cincuenta y seis, dentro del término de treinta días, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se advierte también que su cónyuge superviviente, doña Justina Brito y Galero se ha presentado reclamando su herencia en la porción que le corresponde según derecho.

Y para fijar en sitio público del poblado de Poago, correspondiente al partido judicial de Gijón en España, libro el presente en Cárdenas a doce de Marzo de mil novecientos dos.—Gustavo F. Arrocha.—Ante mí, Avelardo Betancourt.

R. al núm. 364.

Juzgado de Gozón

D. Aureliano Gutiérrez y González, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez municipal del concejo de Gozón.

Por el presente se cita á D. Manuel Gutiérrez, D. José Alvarez Builla, D. Antonio de Ovies, D. José Valdés Florez, D. Francisco González, D. José Gutiérrez, vecinos que fueron del término de Nieva, parroquia de Laviana, y D. Nicolás Suárez Inclán, vecino que fué de Avilés, ó sus legítimos representantes, así como á cualquiera otra persona que se crea con derecho á los bienes de que se hará mérito, para que dentro del improrrogable plazo de treinta días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á oponerse al expediente que en el mismo se tramita á instancia de D. Marcelo Gutiérrez y Fernández, vecino de Nieva, parroquia de Laviana, y por el cual se pretende la inscripción de posesión á su nombre de los bienes siguientes, radicantes en el Campo de San Juan de Nieva, parroquia de Laviana.

Un solar de ochocientos treinta y seis piés cuadrados, en el Campo de San Juan de Nieva. Linda por su frente, que es el Mediodía, con terreno de D. Bernardo Gutiérrez y otros; derecha, ó sea al Este, con casa y patio de D. Ramón Rodríguez; izquierda, ó Poniente, otra casa y patio de D. Manuel Alvarez, y por atrás, ó Norte, terreno de don José Inclán y D. Nicolás Suárez Inclán. Es libre de gravámen.

Bajo apercibimiento de que en otro caso se confirmará el auto de aprobación y se llevará á efecto la anotación de posesión ordenada por aquél con fecha veintiuno de Abril último.

Así lo acordé en providencia fecha cinco del actual, recaída en virtud de existir en el Registro de la propiedad del partido dos asientos: uno á favor de los D. Manuel Gutiérrez, D. José Alvarez Builla, D. Antonio de Ovies, D. José Valdés Florez, D. Francisco y D. Constantino González, D. Bernardo y D. José Gutiérrez y D. José García Boves, y otro de D. Nicolás Suárez Inclán; que putieran estar en contradicción con la posesión justificada.

Dado en Luanco á catorce de Julio de mil novecientos dos. — Aureliano Gutiérrez. — El Secretario, José Alonso.

R. al núm. 373.

Juzgado de Cangas de Onís

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de Instrucción de Cangas de Onís y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Díaz Fernández, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Cobiella, de este término municipal, hijo de Antonio y de Francisca, cuyo actual

paradero se ignora, si bien se dice está en Ultramar, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de robo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Cangas de Onís á oatorce de Junio de mil novecientos dos. — Pedro Pardo Lastra. — Por mandado de su señoría, Licenciado Ceferino Flórez.

R. al núm. 374

Juzgado de la Coruña

D. Antonio Gonzeiro Vales, Escribano del Juzgado de instrucción de la Coruña y su partido.

Doy fé: que por providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta capital, en sumario que se instruye sobre falsedad, se acordó citar al denunciado Jesús León Fernández, de treinta y siete años de edad, casado, segundo maquinista naval, natural y vecino de Gijón y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración, pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

La Coruña, Junio doce de mil novecientos dos. — El Escribano, Licenciado, Antonio Gonzeiro Vales.

R. al núm. 372

Ayudantía de Marina de Ribadeo

D. Rogelio Rodríguez de la Presa, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Ribadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito en este trozo en actividad, folio 1^o, 901, José Antonio Gayol y González, hijo de Francisco y Etelvina, vecino de Figueras, provincia de Oviedo, para que dentro del término de noventa días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, se presente para ingresar en el servicio activo de la Armada, por haber sido comprendido en llamamiento dispuesto por el Excelentísimo Sr. Capitán General de Marina de este Departamento, fecha 2 de este mes.

Ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de policía, procedan á la busca y detención del referido individuo, cuyas señas son: ojos y pelo castaño claro, frente, nariz y boca regular, barba ninguna, color pálido otras particulares no tiene, y edad 20 años y caso sea habido, lo pongan á mi disposición.

Ribadeo á 14 de Junio de 1902. — Rogelio R. de la Presa.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Oviedo. — En poder del vecino de la Corredoria José Secades se encuentra depositado un caballo de las señas siguientes: pelo negro castaño seis años, seis cuartas y media, herrado de las cuatro patas, una marca en la anca derecha y dos pintas blancas en los costillares.

Lo que se hace público por término de ocho días, á fin de que se presente su dueño á recogerlo; debiendo tenerse en cuenta que trascurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo y Junio 14 de 1902. — El Alcalde, José García Braga.

1

Aller. — Propiedad de D. Luciano González, vecino de Cabañaquinta se extravió un caballo que se supone haya sido robado del monte llamado Colladona; y cuyas señas son las siguientes: Castaño oscuro, aproximado á las 7 cuartas, canalón, destinado al tiro y á la carga, abultado de las manos, poco vientre, y en una herradura delante le falta una clavera.

De ser habido se dará conocimiento á la Alcaldía de este Concejo.

Cabañaquinta 13 de Junio de 1902. — El Alcalde Ignacio Hevia.

1

Las Regueras. — De la propiedad de D. Manuel Fernández Suárez, vecino de Santullano, en éste concejo, desapareció en la noche del día tres del corriente una pollina de las señas siguientes: Edad cuatro años, color castaño oscuro, alzada cinco y media cuartas y bien formada.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se halle se sirva dar aviso á esta Alcaldía para participarlo al interesado.

Las Regueras Junio 10 de 1902. — El Alcalde, Benigno G. Granda.

1

Oviedo. — En poder de D. Francisco Cabal, vecino de esta capital, se encuentra un macho cuyo dueño se desconoce y teniendo las señas siguientes: Alzada seis cuartas, color castaño, crin cortada, cola ídem, edad cerrada, la mano derecha rozada y cojo de una pata.

Lo que se hace público por término de ocho días, á fin de que se presente á recogerlo, bien entendido que pasado dicho plazo, se proveerá á su venta en pública subasta.

Oviedo y Junio 13 de 1902. — El Alcalde, José García Braga.

1

Quirós. — Según me comunica el Alcalde de barrio de P. droveyo en oficio de fecha once del que cursa por el Guarda Jurado de aquel pueblo ha sido detenida una potra de dueño desconocido que encontró pastando en los términos de dicho pueblo, cuyas señas son las que siguen.

Color negro, alzada unas 6 cuartas herrada de las manos, tiene el bebedero blanco y un corte en forma de rosca en la cola, su valor aproximado 125 pesetas, se halla depositada para su custodia y manutención.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del dueño de

la citada potra, quien podrá pasar á recogerla previa indemnización dentro del término de 15 días, pasado el cual será vendida en pública licitación.

Quirós 12 de Junio de 1902. — El Alcalde, José Falcón.

1

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad general de Ferrocarriles VASCO-ASTURIANA

Por acuerdo del consejo de Administración de esta Sociedad, se invita á los Sres. Accionistas de la misma, al pago de un quinto dividendo pasivo de 15 por 100 ó sean 75 pesetas por acción, que deberá ser satisfecho del día 25 del corriente al 10 del próximo Julio: En Oviedo, Banco Asturiano. Avilés, Sucursal del Banco Asturiano, Bilbao, Banco de Comercio, Banco de Vizcaya, Banco Vascongado, y crédito de la Unión Minera.

Oviedo 15 de Junio de 1902. — El Director gerente, Dimas Cabzas.

5-2

Sociedad Anónima La Primitiva Indiana y la Activa

El Consejo de Administración de esta Sociedad conforme á lo que previene el art. 24 de los Estatutos convoca á Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse á las dos de la tarde del día quince del próximo Julio, en las oficinas de la misma, calle de Langreo, número 12 bajo, para tratar de lo siguiente:

Renovación y ampliación del Consejo de Administración, Gerencia y Dirección facultativa.

Reformas de Estatutos.

Adquisición de máquinas y estado de las obras.

Situación de la Sociedad.

Gijón 15 de Julio de 1902. — El Secretario, Francisco Díaz.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado pedir á los Sres. Accionistas el cuarto dividendo pasivo de 20 por 100 sobre el valor nominal de las acciones que deberán ingresar aquellos en la Caja social desde el 15 del actual mes de Junio al 15 del actual mes de Julio, según lo que determina el artículo 10 de sus Estatutos,

Gijón 15 de Julio de 1902. — El Secretario, Francisco Díaz.